

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3901

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Febrero 2 de 1980

Secretaría de la Reforma Agraria

ACUERDO sobre Inafectabilidad Ganadera relativo al predio rústico denominado El Encanto y El Jahuacte, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. (Registrado con el número 6440).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativa al predio rústico denominado "EL ENCANTO Y EL JAHUAC-TE", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, propiedad del C. Rodolfo Romero Zetina; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Rodolfo Romero Zetina, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 30 de enero de 1976, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaración de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 183-45-25 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Manuel Ruiz Que; al Sur, propiedad de Rodolfo Romero; al Noroeste, propiedad de Manuel Ruiz; al Sureste, propiedad de Asunción Rosado y A. Landero y al Oeste laguna "Canitán".

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 52, de fecha 27 de julio de 1955, otorgada ante la fe del licenciado Juan Antonio Madrigal González, Juez Mixto de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en la Ciudad de Tenosique, Tabasco; inscrita folios 52 y 53, Libro de Extractos, Volumen 16 del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad y Estado mencionados, el 3 de agosto de 1955, y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancia relativa a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Agencia Municipal de la Ranchería Estapilla, Municipio de Tenosique, Tabasco y por la Presidencia del Municipio y Estado mencionados, con fechas 12 de octubre de 1974 y 1o. de julio de 1975, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 105 cabezas de ganado mayor con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.60 Has., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 5 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción IV, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; 1o. inciso g), 7, 9,

(Sigue a la vuelta)

13, 18, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 4o., 9o. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de Población Ejidal, la superficie de 183-45-25 Has. (CIENTO OCHENTA Y TRES HECTAREAS CUARENTA Y CINCO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "EL ENCANTO Y EL JAHUAC-TE", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, propiedad de Rodolfo Romero Zetina, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaración de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo por el que se declara la Inafectabilidad Ganadera del predio rústico denominado "EL EN-

CANTO Y EL JAHUAC-TE", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribise en el Registro Agrario Nacional y expidase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

— P. O. —

ACUERDO sobre Inafectabilidad, relativo al predio rústico denominado La Gloria, ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Tab. (Registrado con el número 6446).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado "LA GLORIA", ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, propiedad del C. Salomón Vázquez Cano; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Salomón Vázquez Cano, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 29 de marzo de 1974, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo, en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado el que tiene una superficie de 9-13-59 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad de Francisco Sánchez; al Sur, carretera Jalapa Castañal; al Oriente, propiedad de Rosendo Noriega y al Poniente, propiedad de Alfonso Morales.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promoviente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copias certificadas de las Escrituras Privadas, de fechas 26 de noviembre de 1964, ratificadas en la misma fecha de su otorgamiento ante la del C. Miguel S. Suárez G., Juez Municipal de Tacotalpa, Tabasco; inscritas bajo los números 439 y 441, folio 45, Libro de Entradas del Registro Público de la Propiedad de Teapa, Tabasco, el 2 y 3 de diciembre de 1964; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Agencia Municipal

(Sigue al Frente)

de la Ranchería Pochitocal Primera Sección del Municipio de Tacotalpa, Tabasco y por el Ayuntamiento del Municipio y Estado mencionados, con fechas 14 y 12 de julio de 1975, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 7 cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.20 Has., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondiente y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 8 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad Ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción IV, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; lo inciso g), 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 40., 90. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último Párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 9-13-59 Has. (NUEVE HECTAREAS, TRECE AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "LA GLORIA", ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, propiedad de Salomón Vázquez Cano, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Ganadera del predio rústico denominado "LA GLORIA", ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

— P. O. —

ACUERDO sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado El Carmen, ubicado en el Municipio de Cárdenas, Tab. (Registrado con el número 6447).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

(Sigue a la vuelta)

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado "EL CARMEN", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, propiedad del C. Raúl Peregrino López; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Raúl Peregrino López, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 7 de mayo de 1975, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 99-36-69 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Noroeste, predio "Los Palmares", propiedad de Eduardo Izquierdo R.; al Sureste, predio "El Pechugal", propiedad de José Méndez Martínez; al Noreste, ejido "La Azucena" y al Suroeste, predio "Cerro del Espino", propiedad de José Izquierdo Alvarez.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 14 de fecha 27 de agosto de 1947, otorgada ante la fe del licenciado Mario Priego Suárez, Juez Mixto de Primera Instancia, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Huimanguillo, Tabasco; inscrita bajo el número 186 del Registro Público de la Propiedad del Municipio y Estado mencionados, el 1.º de septiembre de 1947; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar expedido, por la Agencia Municipal de la Ranchería la Aurora, Municipio de Cárdenas, Tabasco y por el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, con fechas 16 de mayo y 30 de abril de 1975, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 90 cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.00 Has., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondiente al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostaderos y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizaron los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emi-

tida por la Delegación Agraria con fecha 7 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción IV, 250, 257 Párrafo Primero, 258 Párrafo Primero, 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; 1.º inciso g), 7, 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conductos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 40., 90. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción XV de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último Párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 99-36-69 Has., (NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREIN Y SEIS AREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "EL CARMEN", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, propiedad de Raúl Peregrino López, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaratoria de Inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secre-

(Sigue al Frente)

taria de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de Inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la Inafectabilidad Ganadera del predio rústico denominado "EL CARMEN", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**— Rúbrica.

— P. O. —

ACUERDO sobre Inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado La Victoria, ubicado en el Municipio de Cárdenas, Tab., (Registrado con el número 6464).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado "LA VICTORIA", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, propiedad del C. Armando Hernández de la Fuente; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Armando Hernández de la Fuente, en su carácter de propietario, por escrito de fecha 21 de julio de 1977, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada entidad federativa, solicitó la declaratoria de inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 45-11-05 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, propiedad de Paulino Domínguez y río "Santana"; al Noroeste, propiedades de Abenamar Pérez y Vidal Alvarado; al Sureste, propiedad de Manuel Landa Hernández, y al Suroeste, propiedad de Elvira Hernández de Landa y Leticia Hernández de Reyes.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 7611, de fecha 25 de diciembre de 1976, otorgada ante la fe del licenciado Gonzalo Oyosa Zapata, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 10 con ejercicio en Villahermosa, Tabasco; inscrita bajo el número 129 del Libro General de Entradas, folios del 397 al 401 del Libro de Duplicados, Volumen 21 del Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, el 28 de febrero de 1977; y acompañó los planos de Ley.

RESULTADO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Agencia Municipal de la Ranchería Poza Redonda, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y por el Ayuntamiento del Municipio y Estado mencionados con fechas 15 de junio y 15 de agosto de 1977, respectivamente, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud, y que según el censo pecuario, posee un total de 45 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario; estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.00 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 8 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, fracción IV; 250, 257, párrafo primero; 258, párrafo primero; 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; lo., inciso g); 7, 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conductores del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 40., 90. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los ar-

(Sigue a la vuelta)

tículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 45-11-05 Has. (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, ONCE AREAS, CINCO CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "LA VICTORIA", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, propiedad de Armando Hernández de la Fuente, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaratoria de inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la inafectabilidad ganadera del predio rústico denominado "LA VICTORIA", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

— P. O. —

ACUERDO sobre inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado Sabocche, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. (Registrado con el número 6441).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de inafectabilidad ganadera, relativo al predio en el

Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, propiedad del C. Macedonio Romero Caraveo; y

RESULTANDO.— **PRIMERO.**— Que el C. Macedonio Romero Caraveo en su carácter de propietario, por escrito de fecha 19 de marzo de 1975, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada entidad federativa, solicitó la declaración de inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 160-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Noreste, río "Usumacinta" y ejido "Canitzán"; al Sureste, arroyo "Canitzán"; al Noroeste, arroyo "Canitzán", y al Sureste, ejido "Canitzán".

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 711, de fecha 15 de julio de 1967, otorgada ante la fe del licenciado Gabriel Gutiérrez Martínez, Juez Mixto de Primera Instancia, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Tenosique, Tabasco, inscrita bajo el número 4363, folio 74, Libro de Entradas, folios 313 al 317, Libro de Extractos, Volumen 28 del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Tenosique, Tabasco, el 21 de Julio de 1967; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Agencia Municipal de la Ranchería Canitzán, del Municipio de Tenosique, Tabasco, y por la Presidencia del Municipio y Estado mencionados, con fechas 12 de octubre y 27 de septiembre de 1974, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negocia-

(Sigue al Frente)

ción ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud, y que según el censo pecuario, posee un total de 141 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario, estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 1.60 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaborados por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" del a Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 5 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, fracción IV; 250, 257, párrafo primero; 258, párrafo primero; 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; lo., inciso g); 7, 9, 13, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 4o., 9o. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 8o. y Segundo Transitorio último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 160-00-00 Has. (CIENTO SESENTA HECTAREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "SABOCOCHE", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, propiedad de Macedonio Romero Caraveo, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaratoria de inafectabilidad de que se trata sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la inafectabilidad ganadera del predio rústico denominado "SABOCOCHE", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.— Rúbrica.

— P. O. —

ACUERDO sobre inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado El Porvenir, ubicado en el Municipio de Centla, Tab. (Registrado con el número 6462).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado "EL PORVENIR, ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, propiedad del C. Jesús Román Bedián García; y

RESULTANDO PRIMERO.— Que el C. Jesús Román Bedián García en su carácter de propietario, por escrito de fecha 14 de abril de 1977, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada entidad federativa, solicitó la declaración de inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 186-30-00 Has. de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte,

(Sigue a la vuelta)

propiedad de Emilio Bedián G.; al Sur, propiedad de José y Luis Felipe Bedián G.; al Este, río "San Pedro y San Pablo", y al Oeste, ejido "El Paisán".

RESULTANDO SEGUNDO.— Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública número 1089, de fecha 22 de marzo de 1968, otorgada ante la fe del licenciado Porfirio Jiménez López, Juez Mixto de Primera Instancia, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Frontera, Tabasco; inscrita bajo el número 11868, Libro de Entradas, folios del 138 al 140 del Libro de Extractos, Sección Primera, Volumen 26, letra "A" del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Frontera, Tabasco, el 30 de marzo de 1968; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.— Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, ambas con fecha 15 de abril de 1977, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de la solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 47 cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario, estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 3.90 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Tabasco, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 15 de junio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizaron los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 7 de julio de 1979, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los artículos 249, fracción IV; 250, 257, párrafo primero; 258, párrafo primero; 259, 353, 354 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; 10., inciso g); 7, 9, 13, 18, 42, 43, 44, 45 y conducentes del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; así como el 40., 90. y demás aplicables del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de fecha 28 de agosto de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, de la Constitución Política de la República, 80. y Segundo Transitorio último párrafo de la Ley Federal de Reforma

Agraria, el suscrito Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.— Se declara inafectable para los efectos de dotación ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la superficie de 186-30-00 Has. (CIENTO OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA AREAS) de agostadero de buena calidad, que integran el predio rústico denominado "EL PORVENIR", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, propiedad de Jesús Román Bedián García, con las colindancias que se indican en el primer Resultando.

SEGUNDO.— Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias.

TERCERO.— Si al amparo de la declaración de inafectabilidad de que se trata, sobreviniera alguno de los actos que se precisan en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pudiera perjudicar derechos sobre terrenos ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto en dicho precepto jurídico.

CUARTO.— Si el beneficiario posteriormente adquiere otro predio rústico por sucesión, sociedad conyugal, sociedad mercantil, copropiedad o cualquier otra forma legal, la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las diligencias necesarias para señalar y determinar los excedentes de la pequeña propiedad inafectable y destinarlos a satisfacer necesidades agrarias conforme a la Ley.

QUINTO.— El certificado de inafectabilidad cesará en sus efectos automáticamente cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marigana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

SEXTO.— Publíquese el presente Acuerdo, por el que se declara la inafectabilidad ganadera del predio rústico denominado "EL PORVENIR", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado referido; inscribese en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo.**— Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**— Rúbrica.